



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05269-2015-PA/TC

LIMA

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES (ONPE)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), contra la sentencia interlocutoria de 3 de enero de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La entidad recurrente solicita la nulidad de la sentencia interlocutoria de 3 de enero de 2017, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional, pues alega que recién el 4 de julio de 2013 tomó conocimiento del auto calificadorio del recurso de casación y de la resolución 91, ya que mediante resolución 93 se dispuso notificarlo nuevamente. Por esta razón, su demanda no es extemporánea.
3. Al respecto, de la razón que antecede a la resolución 93 se aprecia que la cédula de notificación fue devuelta por la central de notificaciones del Poder Judicial con la anotación: *no recibieron la presente, indicaron que sea remitida al jirón Talara 702 Jesús María*. De este modo, se comprueba que la notificación se realizó en el domicilio indicado por el procurador público y que ésta fue devuelta con nota de lo actuado, cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 160 del Código Procesal Civil.
4. No obstante lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, igualmente el RAC debe ser desestimado, en tanto el recurso de casación planteado por la entidad recurrente fue desestimado por no cumplirse con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil.
5. Así las cosas, la justicia constitucional no es pues una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala suprema demandada, en tanto escapa a su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05269-2015-PA/TC

LIMA

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES (ONPE)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05269-2015-PA/TC

LIMA

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES - ONPE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración, en mérito a que en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL